

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 136

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2020-0436-1	Sentencia 2ª instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO	Modifica sentencia de 1ª instancia	Agosto 04 de 2022
2022-0920-1	Tutela 2ª instancia	ÁLVARO MONTOYA ESTRADA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Agosto 04 de 2022
2022-1010-1	Tutela 1ª instancia	EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Agosto 04 de 2022
2021-0669-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2022
2021-1857-1	Tutela 2ª instancia	JHONATAN COBOS CASTRO	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA Y OTROS	Revoca sentencia de 1 instancia	Agosto 04 de 2022
2022-0855-2	Tutela 1ª instancia	LUCAS MESA LOPERA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO D YARUMAL ANTIOQUIA Y OTRO	Concede recurso de apelación	Agosto 04 de 2022
2022-1031-3	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JESUALDO ANDRÉS LEGARDA SUÁREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2022
2019-1097-3	auto ley 906	PREVARICATO POR ACCIÓN Y OTRO	BLANCA OLIVA VELÁSQUEZ NIETO	fija continuación de juicio oral	Agosto 04 de 2022
2019-0164-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	RAFAEL EMILIO VITOLA HOYOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2022
2022-0956-4	Tutela 1ª instancia	RUBIELA CELIS ESPINOSA	FISCALÍA 11 SECCIONAL DE EL SANTUARIO Y O	Concede recurso de apelación	Agosto 04 de 2022
2022-0875-5	Tutela 2ª instancia	EBER GONZALO LEGARDA JARAMILLO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Confirma fallo de 1ª instancia	Agosto 02 de 2022

2022-0894-5	Tutela 2ª instancia	YEIMY ALEJANDRA ZAPATA LUJAN	NUEVA EPS	Modifica fallo de 1ª instancia	Agosto 02 de 2022
2022-0876-5	Tutela 2ª instancia	JUAN CARLOS GALLEGO SERNA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Agosto 02 de 2022
2022-0099-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	ANDRÉS RIVAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2022
2022-0963-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	CLEVER MERCADO ROMAÑA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2022
2022-0181-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSÉ JULIÁN BOTERO OSPINA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2022
2022-1069-5	Tutela 1ª instancia	PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENTRERRÍOS ANTIOQUIA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS Y OTROS	Remite por competencia	Agosto 04 de 2022
2022-0988-6	Tutela 1ª instancia	GERMÁN ALONSO AREIZA GÓMEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO Y OTROS	Concede derechos invocados	Agosto 03 de 2022
2022-0919-6	Tutela 2ª instancia	TOMAS ENRIQUE GUERRA RANGEL	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA	Revoca fallo de 1ª instancia	Agosto 03 de 2022
2022-1013-6	Tutela 1ª instancia	MANUEL CASARRUBIAS PÉREZ	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Agosto 03 de 2022
2022-0448-6	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	JHON JAIRO ARÉVALO ROJAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2022
2022-1006-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CARLOS ARTURO VACCA SOTO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2022
2021-1079-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	FANNY ANDREA LÓPEZ AGUDELO	Acepta desistimiento a recurso de apelación	Agosto 04 de 2022
2022-0358-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JAIDER PEREZ SEVILLA	Declara desierto recurso de casación	Agosto 04 de 2022

FIJADO, HOY 05 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 147

RADICADO	: 05 045 61 00498 2014 00876 (2020 0436)
DELITOS	ACCESO CARNAL ABUSIVO, ACTOS SEXUALES CON MENOR E INCESTO
ACUSADO	JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado en contra de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual **CONDENÓ** al señor **JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO** quien fuera acusado por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS E INCESTO.**

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el señor JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO accedió carnalmente (mediante penetración del pene por la vagina) a su hermana menor D.L.M. de 12 años para la época de los hechos, los cuales ocurrieron en la vivienda familiar, ubicada en la vereda Loma Verde del Municipio de Apartadó, el 11 de octubre de 2014, cuando la menor estaba en la casa y Jorge López la cogió del cuello, la tiró a la cama, la manoseó y abusó de ella. Igualmente, se afirma que en fechas anteriores el señor Jorge de Jesús realizaba actos sexuales a su hermana D.L.M. en diferentes ocasiones.

Por lo anterior, el 25 de mayo de 2016, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) en donde el 3 de noviembre de 2016 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 26 de abril de 2017 y el juicio oral se desarrolló los días 28 de julio, 17 de agosto y 25 de octubre de 2017, 02 de marzo, 18 de junio y 23 de agosto de 2018 y 19 de febrero de 2020. El 15 de mayo de 2020 se leyó la sentencia condenatoria.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo manifestó que luego del debate probatorio, esta judicatura deduce que se estructuran los elementos de las conductas punibles para estimar que al acusado le asiste responsabilidad penal.

De acuerdo con lo demostrado y debatido en el juicio, se verifica que la menor D.L.M. fue víctima de acceso carnal abusivo y actos sexuales abusivos por parte del procesado.

Señaló que de acuerdo con los testimonios, se puede evidenciar cómo D.L.M. ha sostenido un relato constante y coherente desde el primer momento en que reveló el acto sexual del que fue víctima por parte de JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO, pues tal como lo dio a conocer en el juicio oral se lo contó a su hermana, a las sicólogas y al profesional de medicina legal, guardando relación no solo en el aspecto principal del relato sino además en los detalles que rodearon los hechos, tales como que tuvieron ocurrencia en la finca donde residía con su señora madre, padre y con su hermana, inmueble ubicado en la vereda Loma Verde del municipio de Apartadó (Antioquia) que el acusado aprovechó que estaba sola y la accedió carnalmente y en varias oportunidades realizó tocamientos corporales no consentidos en zonas erógenas. Que no contó los hechos, porque él la amenazó con hacerle daño a su familia. Cuando ocurrieron los hechos tenía corta edad y pensaba que

no le iban a creer, solo refirió los hechos cuando asistió a una cita médica por presentar verrugas en la vagina.

Consideró que no había razón alguna para dudar de las manifestaciones de la menor D.L.M., pues se pudo determinar la espontaneidad y veracidad de sus dichos, generando un convencimiento racional por parte de la judicatura, suficiente para derivar certeza respecto de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Defensor del Procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los hechos jurídicamente relevantes señalados en la acusación son los que la Fiscalía debe probar en el juicio oral. Los temas que se traten en el juicio se prueben o no y que no hagan parte de los hechos jurídicamente relevantes no podrán ser tenidos en cuenta por el Juez para valorarlos.

- La fiscalía cometió los errores que ha advertido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo que lleva a una sentencia absolutoria. En la acusación no hubo hechos jurídicamente relevantes. No se señalaron hechos indicadores, medios de prueba, tampoco hubo una premisa fáctica, ni se estructuró una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes. Tampoco hubo una acusación solo recordó lo que se hizo en la audiencia de imputación. El escrito de acusación no reunió los requisitos previstos en la ley. No había entonces, fundamento para valorar unos testimonios.

- Solicita no se decrete la nulidad de la actuación porque ello favorecería a la Fiscalía que cometió los errores al no realizar en debida forma la acusación.

- Los presuntos hechos jurídicamente relevantes fueron traídos mediante una presunta declaración que dio la señora Dilia María Machado Durango ante un miembro de la policía judicial, pero resulta que esta señora ni siquiera fue pedida por la Fiscalía para declarar en el juicio. Al no declarar en el juicio menos hay fundamento para hablar de unos hechos jurídicamente relevantes.

- El Juez se equivoca al valorar los testimonios del médico ginecólogo, el médico legista, la sicóloga del ICBF y la investigadora como pruebas directas, porque en realidad son pruebas de referencia y la Fiscalía no solicitó ninguno de los testigos, ni declaraciones que dieron ante otra persona o funcionario públicos, como prueba de referencia.

- Con relación al médico legista, éste señaló que encontró el himen con una desfloración mayor a 10 días y dijo que estos hallazgos no permiten confirmar, ni descartar maniobras recientes . Los hechos habían sido dados en octubre del año anterior, lo que significa que no se explica, ni se fundamenta un nexo de causalidad. Dicho informe debió ser inadmitido en la audiencia de juicio oral por su escaso valor probatorio. Además, el médico legista se excedió en sus conceptos. Por lo que pide no darle valor a lo expresado por el médico legista.

- Advierte que el defensor anterior presentó una estipulación frente a la valoración psicológica y se pregunta si es legal hacerlo y que la profesional que la realiza no vaya al juicio. No es legal porque la estipulación es para hechos. Considera que no tiene ningún valor si el perito no acude al juicio. La funcionaria no hizo entrevista o por lo menos no fue documentada. La conclusión no fue ninguna conclusión sino un relato de lo que el instituto nacional de medicina legal define de lo que es un trastorno por estrés postraumático. No hizo las aclaraciones sobre el fundamento técnico-científico de sus apreciaciones, no precisó el grado de aceptación de esos principios en la comunidad científica y se abstuvo de explicar si las técnicas utilizadas por ella son de orientación, probabilidad o certeza.

- No hay ningún referente con lo cual se pueda contrastar unos presuntos hechos que ocurrieron cuando la menor D.L.M. tenía 7 años de edad, luego se habla de una presunta denuncia del 18 de noviembre

de 2014 que dentro del este proceso no existe. Luego de 5 años se hace una denuncia y al año siguiente se realiza un examen sexológico a esa presunta víctima, donde no se podría asegurar o probar más allá de toda duda razonable que dicha desfloración corresponde al señor Jorge de Jesús López Machado. Las entrevistas y valoraciones médicas y sexológicas fueron realizadas muchos años después a la fecha en que se dice que la joven fue accedida carnalmente. No se señaló un agravante por una posible transmisión de enfermedad sexual al no probarse esa y al no declarar en el juicio la bacterióloga que se había solicitado, en ese mismo sentido no se pudo haber edificado una sentencia condenatoria.

- En relación con el delito de actos sexuales abusivos con persona menor de catorce años corre la misma suerte de todo lo expresado con el acceso carnal, con el agravante, porque en los hechos jurídicamente relevantes se habló de la palabra “manosear” sin que se dijera cual fue esa actividad libidinosa que se realizó en contra de la ley y que tuviera relevancia jurídica. En el juicio oral no se practicó ninguna prueba tendiente a demostrar esos actos abusivos.

- El Juez dictó sentencia por el delito de incesto cuando en el acápite intitulado hechos jurídicamente relevantes ni siquiera se plantea esa circunstancia, tampoco se pidió en la audiencia preparatoria algún elemento material probatorio o evidencia física con el cual la fiscalía dijera que se iba a aprobar dicho parentesco y que allí quedara plasmado este delito de incesto.

- Lo que la menor dijo en el juicio oral quedó totalmente aislado. No hay manera que pueda corroborarse con algún otro elemento material probatorio o evidencia física. De lo que esta joven dijo en el juicio oral no se puede hacer un análisis de la credibilidad del testimonio o si hay alguna afectación psicológica en el momento en que presuntamente ocurrieron unos hechos cuando ella tenía 7 años de edad.

- En este caso particular hay una hipótesis plausible de inocencia en razón a la duda razonable.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se absuelva a su defendido y se conceda la libertad inmediata.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos presentados en esta oportunidad a la Sala se contraen en determinar, si la acusación con respecto a la descripción de los hechos jurídicamente relevantes se realizó conforme con la ley y si al debate se allegó o no prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.

1. Sobre la acusación:

El recurrente sostiene que la acusación no reúne los presupuestos contenidos en la ley, pues no describió los hechos jurídicamente relevantes y no se refirió a los aspectos correspondiente a la imputación jurídica y fáctica.

La Sala al observar el escrito de acusación, puede señalar que, si bien la Fiscalía en la concreción de las premisas fáctica y jurídica de la acusación fue muy sucinta, de todas formas logró señalar con precisión los elementos fácticos que constituyen los delitos objeto de acusación.

No le asiste razón al defensor cuando afirma que la fiscalía en vez de narrar los hechos jurídicamente relevantes se limitó a transcribir una denuncia de una persona que no fue llamada a juicio y que por tanto no ingresó al debate. No. Si se mira la redacción es claro que los hechos fueron sintetizados por el Ente Acusador y la mención de la denunciante no fue más que una forma de referirse a ellos, pero no hubo transcripción alguna de entrevista o denuncia u otro medio de conocimiento.

Para mejor comprensión se transcribe lo dicho en la acusación:

“El pasado 18 de noviembre de 2014 se presentó la señora Dilia María Machado Durango ante funcionarios de la SIJIN de Apartadó a formular denuncia penal en contra del señor JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO, manifestando que Jorge de Jesús López Machado, quien es hermano de la menor, abusó sexualmente de su hija D.L.M. de 12

años de edad para la época de los hechos, a través de penetración del pene en la vagina de la menor una sola vez, en la casa ubicada en la vereda Lomas Verde, Cuando la menor se encontraba en la casa Jorge López llegó y la cogió del cuello y la tiró a la cama y empezó a manosearla y que luego abuso de ella. La última vez fue al parecer el 11 de octubre de 2014. Y que muchas veces la manoseó”.

Como puede verse en el relato no hay transcripción de medios probatorios y solo se menciona la persona que dio información a las autoridades. Igualmente, frente al delito de incesto se dice que hubo abuso sexual del procesado con relación a su hermana menor. En cuanto a los actos sexuales se habla de abuso sexual y a través de la palabra “manosear” que en el lenguaje común tiene un sentido claro libidinoso y se refiere a tocar el cuerpo de la víctima. Se afirma que fue en varias ocasiones y como última vez en octubre de 2014. Y frente al acceso carnal se dice que fue una sola vez cuando la cogió del cuello, la tiró a la cama y abusó de ella. Precizando que fue con introducción del pene en la vagina.

A continuación, en la acusación se precisan los hechos y si bien se hacen pequeñas transcripciones de medios de conocimiento, esto no invalida lo dicho, pues deja claras las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron. Frente a ello, se precisa que el hecho ocurrió cuando la mamá y el papá salieron a reclamar una droga y que el acusado en ocasiones se pasaba a la cama de la menor, ella le decía que se bajara e intentaba gritar, pero él le tapaba la boca.

Ahora, la calificación jurídica de los hechos está contenida en el escrito de acusación y si bien allí se menciona que esa fue la forma en que se procedió en la audiencia de imputación, tal situación en nada impide conocer cuáles son los cargos objeto de acusación. Se expresa el nombre del delito, la norma que lo consagra y se transcribe.

Por lo anterior, la Sala no ve ninguna irregularidad en la acusación.

2. Sobre la prueba practicada en el juicio oral.

2.1. Sobre el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Frente a este hecho, para la Sala es claro que la prueba está constituida por el testimonio de la menor D.L.M. quien en el juicio oral en forma clara y detallada relató cómo fue abusada sexualmente por parte del señor Jorge de Jesús López Machado. Explicó que el procesado la cogió de la nuca le amarró los brazos, la amenazó con matarla y con hacerle daño a sus padres y le introdujo el pene en la vagina. Si bien describió un solo hecho y que se entiende fue el primero ocurrido cuando tenía 7 años, expresó también que el abuso ocurrió entre tres o cuatro ocasiones. Los hechos narrados son los que fueron objeto de acusación y quedó claro que ocurrió en la casa en donde la víctima habitaba con su madre y hermanas, en momentos en que se encontraba sola, en varias ocasiones y cuando era menor de 12 años de edad. La

menor no recordó fechas y tampoco se le ahondó sobre ese tema en el interrogatorio.

Las otras pruebas practicadas en el juicio, esto es, las declaraciones de los médicos que valoraron a la víctima (Álvaro Pérez Salas, Edwin Rafael García Cassiani, Carlos Oquendo Moreno), la sicóloga Carolina Pineda Fernández y la hermana Ángela María Torres Machado, permiten hacer una corroboración periférica de los hechos narrados por la menor D.L.M. Con estas pruebas se corrobora que la menor, cuando tenía escasos 12 años de edad, presentó una enfermedad que fue diagnosticada por los médicos como de transmisión sexual, por lo cual se dio la revelación. Igualmente, el dictamen médico sexológico arrojó como resultado que la menor tenía un desgarró antiguo, esto es, corrobora que la jovencita había sido abusada sexualmente.

No existe ninguna razón para restarle credibilidad a la joven, pues en el juicio expresa claramente las razones por las cuales guardó silencio por tanto tiempo y también por qué ahora quería declarar en contra del procesado y revelar la verdad de lo sucedido. Ninguna situación se evidenció que permitiera pensar que la testigo quisiera perjudicar sin razón a quien ha considerado su hermano y que convive con otra de sus hermanas.

Ahora debe precisarse que, si bien la víctima en el juicio habló de varias ocasiones en que fue abusada sexualmente, en el interrogatorio no se

ahondó sobre ello y además, la acusación solo incluyó un delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Por tanto, la sentencia será confirmada con respecto al delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

2.2. El delito de Incesto.

Frente a este específico hecho punible, le asiste razón a la defensa porque en el debate no se mencionó para nada cuál era el medio de conocimiento que se introducía para probarlo. Igualmente, se tiene que, si bien la víctima y su hermana manifestaron que el señor Jorge de Jesús López Machado era su hermano, también es claro que a ellas no les consta totalmente ese hecho, por la forma en que la familia se ha conformado, esto es, distintos padres y al parecer una sola madre. La incertidumbre se genera igualmente, por el contenido de los registros civiles de nacimiento de la víctima y del procesado cuyos contenidos fueron objeto de estipulación e introducidos en el juicio a través de su lectura. En el registro civil de la víctima se observa que la madre se llama Dilia María Machado Durango con cédula 39.425.292 y el padre Joaquín Emilio Loiza Cano. En cambio, en el registro civil de nacimiento de Jorge de Jesús López Machado, se lee: Madre: Olivia María Machado (no se anota número de la cédula o documento de identificación) padre: Jairo de Jesús López.

Por tanto, al existir duda sobre el tema, la Sala absolverá al procesado con respecto a este delito.

2.3. El delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Durante el interrogatorio en el juicio oral, la menor D.L.M. no mencionó para nada que los abusos sexuales consistieran en tocamientos que le hiciera el señor Jorge en su cuerpo, es más, cuando se le preguntó expresamente si el procesado le había tocado su cuerpo, ella fue clara en manifestar que él le dijo “que iba a lo que iba” y solo tocó la vagina con el pene, que introdujo el pene en la vagina. Con respecto a las otras tres o cuatro ocasiones que mencionó que fue abusada sexualmente nada se le preguntó y por tanto, en el debate no se discutió el tema de los actos sexuales abusivos.

El A quo se fundamentó para condenar por los actos sexuales en las manifestaciones anteriores de la testigo, pero en ese aspecto le asiste razón a la defensa cuando señala que no es posible sustentar la condena con tales medios de conocimiento que constituyen claramente pruebas de referencia inadmisibles. Lo anterior, porque la testigo estuvo disponible en el juicio para su declaración y se tuvo la oportunidad de preguntarle sobre esos hechos que hacían parte de la acusación y no se hizo.

En consecuencia, la Sala también absolverá al procesado por los delitos de actos sexuales abusivos con menor de catorce años objeto de acusación.

2.4. La dosificación de la pena.

El A quo por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años impuso el mínimo de la pena esto es 144 meses de prisión. Por tanto, la sanción se reducirá a dicho monto. En la misma proporción se reduce la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al señor JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO por los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS e INCESTO, por los cuales fuera acusado, conforme con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, con respecto al delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.

TERCERO: La pena que deberá purgar el señor JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO se establece en CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN. En el mismo término rige la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En lo demás rige el fallo de primera instancia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0fa47b9f1a569648d7223d7950d0af775df65d9be52f4673d9f98f3d79fe46**

Documento generado en 27/07/2022 02:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 155

PROCESO : 05282 31 04 001 2022 00065 (2022-0920-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ÁLVARO MONTOYA ESTRADA
ACCIONADOS : NUEVA EPS Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la NUEVA EPS S.A., contra la sentencia del 30 de junio de 2022, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia) declaró hecho superado a una de las pretensiones y concedió el tratamiento integral al accionante.

LA DEMANDA

El accionante manifestó que, cuenta 70 años, padece de disfagia, carcinoma in situ de la laringe, e hipertiroidismo consecutivo a procedimientos.

Indicó que, en el mes de mayo de los corrientes el médico tratante le ordenó consulta de medicina ambulatoria especializada con

otorrinolaringología, desde el 18 de mayo fue autorizada por la EPS para la Fundación Clínica Noel, dicha entidad no le ha asignado la cita y la respuesta del gerente es que abren agenda por ahí para el mes de agosto.

LA RESPUESTA

1.- El asesor Jurídico de **la Nueva EPS** manifestó que ha autorizado el servicio de salud por disfagia con destino a la Fundación Clínica Noel, indicando que, cada IPS maneja su propia agenda, pero se están desplegando acciones positivas para materializar lo pedido.

Expresó que, es la IPS la que programa las citas, cirugías y demás procedimientos médicos de acuerdo todo con la disponibilidad.

Afirmó que, la tutela es improcedente porque no hay omisión de su parte sobre daño o amenaza a un derecho fundamental y hacia el final dice que los responsables por falencias en salud lo son el Gerente Regional y el mismo vicepresidente de salud.

2.- La **Fundación Clínica Noel** por intermedio de su gerente, manifestó que, la cita requerida por el paciente se programó para el 13 de julio de 2022, a la 1:20pm, con la especialista Melisa Mayo.

Afirmó que, se está ante carencia actual de objeto por un hecho superado, resultando inocua la intervención del juez.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia indicó que:

“...(...) En lo que se relaciona con la carencia actual de objeto, ello acaece cuando hay hecho superado o daño consumado, con las diferencias que existe entre uno y otro evento. El hecho superado se presenta cuando entre la interposición de la tutela y su decisión se satisface por completo la pretensión, y la tutela deviene en innecesaria, la orden caería en un vacío sin sentido. Por el contrario, el daño consumado, es donde se deben tomar correctivos, para que no se laceren los derechos fundamentales a futuro.

La carencia actual de objeto por hecho superado, como cuando una persona requiere de una cirugía, una consulta y se satisface, no habría una medida a adoptar, lo cual no impide acudir a un llamado de atención pedagógico, como el estampado en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991, para que la autoridad no vuelva a incurrir en estos procedimientos, bajo el entendimiento que las instituciones como una EPS o una IPS, no existe para conculcar los derechos a la salud sino para abroquelar al paciente. Veamos:

"Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria¹. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna²:

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado³, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de

¹ Ibidem

² En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras

³ Ibidem

objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia. salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral

14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.^{4"}

Desde esta perspectiva, se insta tanto al Gerente Regional como al Vicepresidente de la Nueva EPS, lo mismo que a la gerente de la Fundación Clínica Noel, para que no vuelvan a incurrir en proceder lacerantes de los derechos a la salud y a una vida íntegra, lo cual reclama tratamiento integral por la patología que padece como lo es disfagia, carcinoma de la laringe e hipertiroidismo, caso en el cual de actuar en forma contraria, podrían ser sancionados con arresto y multa al tenor del art. 52 del Decreto 2591/91.

En este sentido es necesario tener en cuenta, además, el Decreto 441 del 2022 del Ministerio de Salud, que alude en el art. 2.5.3.4.7.3. a la atención integral y el acceso a la atención integral sin mediación de autorizaciones a voces del art. 2.5.3.4.7.4. cuando la persona adulta tenga cáncer de acuerdo al mandato de la Ley 1384 de 2010, en tanto las leyes son para cumplirlas y no para soslayarlas. De ser necesaria la autorización en otros eventos, ello debe ser mediando un mecanismo bien expedito, normación que para el momento actual está en plena vigencia y debe ser acatada, en tanto no tiene sentido que mediando una enfermedad como la consignada en el decreto, se vaya a acrecer el drama, con una tramitomanía innecesaria..."

⁴ T-200/13

IMPUGNACIÓN

La Apoderada Judicial de la NUEVA EPS S.A. presentó el recurso de impugnación, indicando que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir.

Indicó que la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Afirmó que el reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Señaló que los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Manifestó que no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Aseveró que la orden de tutela debe enderezarse a proteger al accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, pues sólo este profesional de la salud está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios.

Advirtió que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Por último, solicitó que se revoque la orden del suministro de un tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el tallador que en el momento en que la usuaria requiera servicios no les serán autorizados.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera, no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le

corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó⁵:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*⁶. Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud⁷.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es

⁵ Ver Sentencia T-289 de 2013

⁶ Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).⁸ Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de

⁸ Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado⁹.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*¹⁰, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.¹¹ Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, 'no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.'*¹²

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: *"(i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y. iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar."*¹³

⁹ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

¹¹ T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan

Igualmente ha señalado¹⁴ que respecto al deber de asumir el costo de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios, en armonía con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001 *“el reembolso de los costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado¹⁵”*.

(...)

3.5 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Así mismo, los afiliados tienen derecho a que se les garantice el servicio cuando implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, y que incluso, tienen derecho a que se costee el traslado de un acompañante si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”.

Para el caso concreto, se tiene que el señor Álvaro Montoya Estrada solicitaba la asignación de la consulta de primera vez por especialista en Otorrinolaringología y el Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS otorgar el tratamiento integral para la patología “DISFAGIA, CARCINOMA DE LARINGE E HIPERTIROIDISMO”.

Se advierte entonces que la pretensión principal enarbolada por la accionante en favor del señor Álvaro Montoya Estrada por la entidad accionada en el trascurso del trámite de la acción de tutela, en tanto la cita fue asignada y ya se llevó a cabo, motivo

obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

¹⁴ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Sentencia T-483 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

por el cual se configura un hecho superado, porque fue la misma entidad accionada la que se encargó de realizar la actividad necesaria para superar la situación de desamparo. Lo anterior, guarda consonancia con la doctrina constitucional que frente al hecho superado ha dicho:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."¹⁶ (subrayas fuera de texto)

Considerando la Judicatura que no se puede tener como una negligencia por parte de la EPS, y además como lo confirmó el mismo accionante, lo que refiere al cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante, ya que la consulta con especialista, fue realizada por la entidad accionada.

Igualmente, dispuso la prestación del tratamiento integral que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario al afectado, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere de prontitud.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del

¹⁶ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

tratamiento integral para la patología que actualmente presenta el señor ÁLVARO MONTOYA ESTRADA, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no es procedente toda vez que se trata de un hecho futuro e incierto.

Es de anotar que frente al tratamiento integral, no es cierto que la orden sea para hechos futuros e inciertos, pues está claro que el afectado padece “DISFAGIA, CARCINOMA IN SITU DE LA LARINGE HIPOTIRODISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTO” y según la historia clínica del 17/05/2021 es un paciente con 70 años, lo que permite concluir que es un paciente que requiere de atención para la conservación de su salud y no puede estar supeditado a tener que interponer una acción de tutela cada vez que un servicio médico le sea negado, teniendo en cuenta que se debe aclarar que las enfermedades que padece el accionante son “DISFAGIA, CARCINOMA IN SITU DE LA LARINGE HIPOTIRODISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTO” y no como se indicó en el fallo de primera instancia que se plasmó DISFAGIA, CARCINOMA DE LARINGE e HIPERTIRODISMO.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, el paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del servicio que

requiere.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SE CONFIRMA** el fallo impugnado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia; con la **ACLARACIÓN** que los diagnósticos por los cuales se le otorga el tratamiento integral son “**DISFAGIA, CARCINOMA IN SITU DE LA LARINGE HIPOTIRODISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTO**”.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cedefc6f0f3091674243b1ba5b468727cb5e83cb8cf3394872c60cedb22f93**

Documento generado en 04/08/2022 11:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 156

RADICADO : 05000-22-04-000-2022-00310 (2022-1010-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por estimar afectados sus derechos fundamentales.

LA DEMANDA

El accionante indicó que el 04 de julio de 2017 le formularon imputación, por las conductas punibles de peculado por apropiación en beneficio de terceros, prevaricato por acción, falsedad ideológica en

documento público y asociación para cometer delitos en contra de la administración pública, luego la audiencia de acusación fue realizada por el juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Marinilla- Antioquia, el 30 de noviembre de 2017 a Edwin Norbey Posada Castaño como excontratista del municipio de Marinilla Antioquia en calidad de Interviniente por los delitos de peculado por apropiación en beneficio de terceros, prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público y asociación para cometer delitos en contra de la administración pública.

Afirmó que, se viene adelantando el juicio oral en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro Antioquia, quien asumió la competencia del proceso; por lo que el 13 de julio de 2022 radicó solicitud de preclusión ante dicho Despacho; y hasta la fecha no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de preclusión por prescripción de la acción penal, sabiendo que se debe fijar dentro de los cinco días siguientes a la solicitud de conformidad con el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal.

Solicitó que, se ordene la fijación de fecha y hora para la audiencia de preclusión por no poder seguirse con la acción penal, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro Antioquia, ya que no puede desatender las solicitudes que se le hace en aras del derecho de defensa y del plazo razonable, argumentando no fijar la audiencia de Preclusión, porque esas, dilatan el proceso.

Expresó que, se ordene escuchar la sustentación de la preclusión por prescripción de la acción penal, sobre las conductas endilgadas por la Fiscalía en su contra, al igual escuchar los argumentos de los recursos

de reposición y apelación de ser necesarios y que se decida en Derecho.

Por último, señaló que, en el caso de negarse la preclusión, conceder el recurso de apelación, se le entregue copia íntegra incluyendo los audios de la providencia impugnada y de las demás piezas que se requieran, y se envíe inmediatamente al superior, o de ser necesario se ordene de igual manera otorgar el recurso de queja con el fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro manifestó que, tal como lo señaló el accionante, ese despacho conoce el proceso penal con radicado CUI 05440 60 00340 2014 00030, donde fungen como acusados los ciudadanos Edwin Norbey Posada Castaño, Miguel de Jesús Rincón Villegas, Blanca Noelia Duque Montoya y José Gildardo Hurtado Álzate, por los delitos de peculado por apropiación, asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público agravado por el uso, proceso que actualmente se encuentra en etapa de juicio y para el cual se tienen programadas veinte fechas, para lograr el término de la práctica probatoria.

Indicó que, el 13 de julio de 2022, ese despacho, vía correo electrónico, recibió solicitud de preclusión, suscrita por el coprocesado Edwin Norbey Posada Castaño, misma que fue agregada a la carpeta y no se programó fecha, pues ya tenía fijada audiencia de juicio para el 18 de julio de los corrientes, fecha en la cual, previo a la continuación de la practica probatoria, ese titular abordaría el estudio de dicha

solicitud, sin embargo, esa audiencia resultó fallida por inasistencia de la fiscal, quien pese a estar debidamente notificada se excusó por haber estado asistiendo a una audiencia de libertad por vencimiento de términos.

Señaló que, ese despacho no fijó nueva fecha para resolver la solicitud de preclusión, pues tiene programada fecha de juicio para el 2 de agosto próximo, sesión en la cual se espera resolver la solicitud del señor Edwin Norbey Posada y reiteró que tienen veinte sesiones programadas a lo largo de este año, fechas que fueron concertadas con todas las partes y están debidamente notificadas, razón que consideró suficiente ese funcionario para no fijar una fecha adicional, pues está programada el 2 de agosto del presente año, advirtió que ese despacho solo tiene agenda disponible para marzo del año 2023 y las demás partes de ese proceso, han señalado que no tienen disponibilidad de agenda adicional a las veinte sesiones ya programadas.

Expresó que, no existe entonces ninguna afectación a derechos del señor Edwin Norbey Posada, el mismo es concedor de las fechas de juicio programadas, ha estado presente a lo largo de ese juicio y siempre se han resuelto sus solicitudes en un tiempo razonable.

Advirtió que, en el devenir de la práctica probatoria en ese proceso, ese funcionario ha llamado la atención en diferentes momentos al señor Edwin Norbey Posada, por acciones que han significado dilaciones injustificadas en el trámite del juicio oral, como es el caso de la audiencia de juicio del 4 de junio de 2021, ese funcionario llamó la atención al acusado por haber revocado el poder a su defensor contractual – Doctor Carlos Rentería - solo un día antes de la

audiencia, lo que frustró la realización de esa fecha y el 25 de octubre de 2021, el señor Posada otorgó poder a un nuevo defensor contractual – Doctor José Roberto Gil - quien elevó solicitud de preclusión, para lo cual fijó fecha a través de auto para el 3 de noviembre de 2021, empero la audiencia resultó fallida por inasistencia del defensor del señor Posada, quien fue requerido para justificar su inasistencia y se fijó nueva fecha.

Adujó que, el 18 de noviembre de 2021, ese funcionario negó de plano la solicitud de preclusión elevada por la defensa contractual del señor Edwin Norbey Posada, por ser abiertamente improcedente y el 1 de diciembre de 2021, se continuó con el juicio oral, audiencia en la cual el señor Edwin asistió con un nuevo defensor contractual – Doctor Robinson Ceballos -, luego el señor Edwin presentó la revocatoria a su más reciente defensor, doctor Robinson Ceballos, quien en audiencia del 2 de diciembre de 2021 solicitó aceptar la revocatoria del señor Edwin y relevarlo de su representación, situación que finalmente frustró la realización de esas sesión de juicio, no sin antes llamar la atención del procesado, pues resultaba ya recurrente el hecho de que nombrara defensores contractuales y les revocara al poder un día antes de la audiencia de juicio, generando que esas resultaran fallidas en perjuicio no solo de la administración de justicia, sino también de los demás coprocesados, quienes tenían derecho a definir su situación jurídica.

Afirmó que, vista la practica en que estaba incurriendo el señor Edwin Norbey (cambio permanente de defensores), en desmedro de la programación del juicio oral, el despacho solicitó a la Defensoría Pública nombrar un defensor por necesidad del proceso, en los términos del artículo 43 de la ley 941 de 2005, para lo cual fue

designado el defensor público Dr. José Giraldo y posterior a eso y de manera concertada, se han programado fechas para la culminación de ese juicio oral, que la próxima fecha señalada es el 2 de agosto próximo, sesión dentro de la cual se resolverá la nueva solicitud de preclusión elevada por el señor Edwin Norbey.

LA PRUEBAS

1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, remitió copia de las piezas procesales anunciadas dentro de su respuesta.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las

hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y

razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean

eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, donde el accionante considera que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, no ha asignado fecha para la realización de la audiencia por él solicitada; esto es, audiencia de preclusión, presentada desde el 13 de julio de 2022, lo que hace que se le vulnere los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Por lo que uno de los pilares del debido proceso es el adelantamiento de las diferentes etapas del proceso sin dilaciones injustificadas. De ahí que los despachos judiciales están en la obligación de ofrecer una respuesta oportuna a los usuarios independientemente de su sentido, pues no de otra forma puede entenderse satisfecha la garantía elevada a rango constitucional.

Por lo anterior, si bien el accionante no está obligado a permanecer en un estado de espera con respecto a la actuación pendiente por resolver, dicha situación no lo faculta para que, por la vía de la acción constitucional, traté de modificar los tiempos asignados dentro del proceso para su adelantamiento y más aún cuando se evidencia que la demora del desarrollo de las audiencias ha sido ocasionada por el mismo accionante con su proceder.

Como se puede establecer de la respuesta emitida por la entidad accionada, el motivo que generó la acción de tutela se encuentra resuelto, ya que el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, había programado el 18 de

julio de 2022 fecha para continuar con la práctica probatoria y dentro de la misma se iba a resolver la solicitud de preclusión solicitada por el accionante, misma que no fue posible realizarla por falta de asistencia de la Fiscal, para lo cual se aplazó la misma para la otra fecha que tenían separada; esto es, el 02 de agosto de 2022.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, ya que existen otros medios para lograr el adelanto de las actuaciones.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso la tutela no es procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derecho fundamental del señor EDWIN NORBEY POSADA CASTAÑO.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor Edwin Norbey Posada Castaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303d85c7b00177483d1e57c8cde7150caa41780270584a3c05e2ab355c9dd71b**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 361 60 00337 2019 00048 (2021 0669)
DELITOS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SENTENCIADO	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
	INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810ee70a105e2924567eb621bdb7d60a337ec3c0ae4fea7b34cbe095ef4fdbda**

Documento generado en 04/08/2022 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 157

PROCESO:	05736-31-89-001-2021-00161 (2021-1857-1)
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JHONATAN COBOS CASTRO
ACCIONADO:	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA Y OTROS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala una vez recibe la decisión de la Corte Suprema de justicia, donde no acepta impedimento presentado por la mayoría de sus integrantes, entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal Judicial de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA en contra de la sentencia del 09 de agosto 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, mediante la cual concedió al señor JHONATAN COBOS CASTRO el amparo solicitado por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite constitucional se vinculó al Ministerio del Trabajo.

Es de advertir, que dicha decisión ya había sido tomada por esta Sala, pero que la Corte Suprema de Justicia el pasado 28 de octubre de 2021, ordenó dejar sin efecto todo lo actuado al interior del trámite de la acción de tutela 05736 31 89 001 2021 00161 00, promovida por el accionante JHONATAN COBOS CASTRO

contra la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, a partir del auto del 13 de agosto del año en curso, que concedió la impugnación interpuesta por la accionada.

Por lo que una vez regresa de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se ordenó devolver las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia, con el fin de que cumpliera lo ordenado por el Superior.

De lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia, emitió auto de sustanciación N° 339-188¹, ordenando dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y concede impugnación, para lo cual mediante oficio N° 708², le notifican al señor Jhonatan Cobos Castro, al Ministerio de Trabajo y a Gran Colombia Gold Segovia, la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia y la concesión del recurso de impugnación.

LA DEMANDA

En síntesis, manifiestó el señor JHONATAN COBOS CASTRO que laboró como técnico de mantenimiento en Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia desde el día 19/05/2020 hasta el 05/04/2021, con contrato a término fijo de un año, pero aduce que por sus problemas de salud, la empresa decide terminar el contrato de manera unilateral y sin justa causa, el día 5 de abril de 2021.

Señaló que, presenta una hernia de tipo umbilical y problemas con el manguito rotador, patologías diagnosticadas en el examen de

¹ Auto en la Carpeta identificada como C1Principal, numeral 32

² Oficio en la carpeta identificada como C1Principal, numeral 33

egreso realizado el 8 de abril del presente año por el médico de salud ocupacional, quien lo remitió a la EPS para su valoración médica, en donde luego de los exámenes correspondientes se arrojó como resultado “*hernia umbilical y síndrome del manguito rotatorio*”.

Afirmó que, su núcleo familiar depende económicamente de él y que los servicios de salud los debe sufragar de manera particular porque se encuentra desafiliado al sistema de salud por la terminación del contrato laboral.

Adujo que, la empresa debió solicitar el respectivo permiso a las autoridades competentes para dar por terminado su vínculo laboral, en atención a las diferentes patologías de salud que presenta, motivo por el cual considera que tiene derecho a gozar de la estabilidad laboral reforzada.

Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos y se ordene el reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo u otro de superior jerarquía que el que venía desempeñando al momento del despido, la cancelación de los salarios y prestaciones legales y convencionales, aportes a la Seguridad Social, que se causaron desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro y se conceda la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

LAS RESPUESTAS

1. La empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA por medio de un apoderado del representante legal indicó que efectivamente existió un contrato de trabajo suscrito a término fijo, que tuvo la duración mencionada, pero no es cierto que

terminara por presuntos problemas de salud, ya que el accionante no tenía una afectación en su salud que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares o inclusive no fue notificada así fuera de forma sumaria, nunca manifestó la imposibilidad o molestias para trabajar, ni mucho menos se generan incapacidades.

Señaló que, nunca fue reubicado, ni manifestó molestias o dificultades para desempeñar el cargo como técnico de mantenimiento; nunca contó con restricción ni recomendaciones médicas; nunca estuvo incapacitado; no venía en tratamiento o tenía citas médicas pendientes; no tenía una calificación de invalidez o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; no se encontraba en proceso de recuperación médica; no tenía patologías declaradas y no se encontraba en proceso de investigación de origen de alguna enfermedad.

Explicó que, la finalización del contrato no obedeció a una causa de enfermedad y que no se dio por terminado desconociendo los derechos fundamentales del accionante porque la empresa antes de llevar a cabo cualquier terminación de contrato verifica que no tenga un estado de salud que pudiera determinar la existencia de una debilidad manifiesta. Establece que la entidad dio uso de la potestad legal de terminación sin justa causa, asumiendo el correspondiente pago de la indemnización legal, aportando como constancia la liquidación.

Adujo que, de conformidad con la historia clínica aportada por el accionante algunas patologías son de origen común, nunca fueron reportadas por el trabajador y no representaron restricciones o dificultades para que pudiera desempeñar su cargo.

Indicó que, de acuerdo con consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el accionante se encuentra al 28/07/2021 en estado activo por emergencia, por lo que el accionante continúa vinculado al régimen contributivo en salud, bajo dicha modalidad.

Manifiestó que, no se ha demostrado una real causa de discriminación y no se ha probado que el accionante al momento de la terminación se encontraba en estado de indefensión o en un tratamiento para la recuperación de una dolencia o enfermedad, hecho que en últimas será un Juez Laboral en la instancia ordinaria quien deberá emitir si hubo o no causa lícita de terminación de contrato. Por lo que la acción de tutela se torna improcedente por existir otro medio de defensa.

En consecuencia, concluyó que el actor no contaba con el fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud por el cual fuera necesario solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo. Por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela en contra de la entidad.

2. - El Ministerio del Trabajo por medio del Director Territorial de Antioquia indicó que no le consta lo manifestado por el accionante y que estén siendo vulnerados los derechos fundamentales invocados por parte de la empresa accionada.

Expusó que, el Ministerio de Trabajo por mandato de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, estableció la protección constitucional a la estabilidad laboral, preceptúan lo concerniente a la prohibición de discriminación laboral de la persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad debido a

condiciones de salud y la obligación del empleador de solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo para la correspondiente desvinculación, cuando la situación de salud del trabajador se haya demostrado incompatible con el cargo a desempeñar, cuando exista justa causa para desvinculación o cuando haya causal objetiva, como sería, la terminación de la obra o labor contratada, para que el empleador realice el procedimiento de solicitud de autorización de despido del trabajador.

Agregó que, esa Cartera Ministerial no puede determinar la legalidad o ilegalidad de la conducta desplegada por el empleador, cuando toma la determinación de dar por terminado el vínculo laboral con un trabajador que esgrime causales que se encuentran incluidas en el grupo de personas con el fuero de estabilidad laboral reforzada, sin el permiso del Ministerio de Trabajo, solo un Juez de la República sería el competente para definir el conflicto.

Informó que, revisadas las bases de datos de la Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y trámites del Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial de Antioquia de los años 2019, 2020 y lo que va del 2021, no aparece solicitud de la Empresa Grand Gold Segovia Sucursal Colombia, para que le fuera autorizada la terminación de la relación laboral con el señor Jonathan Cobos Castro.

Concluyó indicando que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que no tiene competencia para dirimir controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma y no es ni ha sido empleadora del accionante, por lo que no existió un vínculo laboral entre el tutelante y la entidad, lo que da lugar a

que haya ausencia por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez de Primera Instancia expuso que a la empresa accionada no le era exigible acudir al Inspector de Trabajo con el fin de solicitar autorización para culminar el vínculo laboral, debido al desconocimiento del estado de salud del trabajador por los padecimientos de hernia umbilical y síndrome de manguito rotatorio y tampoco podría atribuírsele la sanción prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Citando la sentencia T-118 de 2019 que establece la procedencia de la protección de la estabilidad laboral reforzada cuando aunque el empleador no conozca las afecciones de salud del trabajador, se requiera garantizar la continuidad en la prestación de los servicios médicos que se estiman imprescindibles para continuar con el tratamiento de una enfermedad y la eficacia del principio de solidaridad para adoptar determinadas conductas de auxilio y colaboración frente al empleado

Procedió el juez a declarar procedente la acción de tutela promovida por el señor JHONATAN COBOS CASTRO y concedió el amparo a la estabilidad laboral reforzada como mecanismo para transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ordenó a la Empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a reintegrar al actor a un empleo bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación y las funciones laborales que se le asignen

deberán ser compatibles con su actual condición de salud, ordenando a la accionada a restablecer la afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Advirtió al accionante que los efectos de esa sentencia se mantendrían únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre su solicitud, para lo cual debería interponer la demanda correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación del fallo. Si vencido ese plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de la decisión.

LA IMPUGNACIÓN

1.- La empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA por medio de un apoderado del representante legal sostuvo que el juez de instancia no realizó un examen riguroso del estado de salud del actor al momento de la terminación, pues dichos padecimientos no tuvieron un impacto en la pérdida de la capacidad laboral o debilidad manifiesta, descartándose el supuesto desconocimiento al fuero de enfermedad previsto en la Ley 361 de 1997 y la empresa no tenía conocimiento de algún problema de salud que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Insistió en que, no existe un modo de terminación del contrato de trabajo por razones de enfermedad, sino que su desvinculación obedeció a una causa legal, agregó que el accionante no demostró el nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y su padecimiento, pues no hay relación de causalidad entre los hechos argumentados y un supuesto perjuicio inminente, que tampoco fue probado, aclarando que el accionante tenía una

afiliación activa por emergencia tal como fue verificado en la ADRES y por el que continuaría recibiendo atención médica por parte de su EPS, sin que fuera necesario que se diera una nueva afiliación por parte de la empresa.

Indicó que, de los documentos médicos aportados no se puede aseverar que el accionante se encuentra en situación de debilidad manifiesta o discapacidad y no se está frente a una pérdida de capacidad laboral permanente, no se puede concluir que sus problemas de salud fueran la decadencia de un padecimiento crónico que lo ubican en la categoría de persona con discapacidad, en consecuencia no opera la presunción de discriminación de personas con discapacidad, ni era obligatorio para la empresa que solicitarán a la oficina de trabajo la autorización para terminar el contrato de trabajo, ya que la decisión obedeció a una determinación empresarial objetiva sustentada en la legislación laboral vigente.

Adujo que, el juez de tutela no puede imponer cargas excesivas y desproporcionadas cuando no sea certificado una real causa de discriminación, pues la terminación recae en un fundamento legal, el actor tenía afiliación activa por lo cual recibió atención médica y es el Juez Laboral en la instancia ordinaria es quien deberá emitir si hubo o no causa lícita de terminación del contrato.

Por último, solicitó se revoque la decisión proferida por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, mediante la cual se concedió amparo al señor JHONATAN COBOS CASTRO, y en su lugar, se deniegue el amparo, se declare la improcedencia de la tutela y sean retrotraídos íntegramente los efectos del fallo de primera instancia: 1) por no existir vulneración de derecho alguno

por parte de la empresa; 2) porque no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable del accionante; y, 3) porque corresponde a la Justicia Laboral Ordinaria, decidir sobre las peticiones del Accionante.

2.- El accionante después que se le notificará la decisión de la Corte Suprema de Justicia y la concesión del recurso de apelación, manifiesto que, de conformidad con lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia que ordenó la nulidad de todo lo actuado desde la impugnación por manera arbitraria y grotesca en que se llevó acabo el recurso de impugnación y el llamado de atención que le hace el Magistrado Ponente de la Corte Suprema de Justicia tanto al Juez de Segovia como a los Magistrados del Tribunal Superior de Medellín en cuanto al trámite del recurso constitucional que en esencia violaron sus derechos siendo una persona de protección constitucional; de lo anterior y en su afán de notificar la etapa procesal siguiente (impugnación), deben antes garantizarle que se cumpla la orden de la Corte Suprema de Justicia en su integridad, no solamente con la notificación del auto que concedió la impugnación sino con su afiliación a la seguridad social en salud y pensión, cómo también al pago de los salarios dejados de percibir desde el 13 de Agosto de 2021 hasta que se decida en segunda instancia el proceso, ya que el contrato laboral se mantiene vigente, así que pide se cumpla a cabalidad lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia³.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o

³ Pronunciamiento que se encuentra en la carpeta identificada como C1Principal, numeral 34

amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tenemos que el señor JHONATAN COBOS CASTRO señaló que mediante contrato laboral a término fijo de 6 meses estuvo vinculado como técnico de mantenimiento con la

empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, iniciando labores el 19/05/2020, contrato que fue prorrogado por un lapso igual hasta el 19 de mayo del presente año, sin embargo el día 5 de abril de 2021 el empleador decidió dar por terminada su relación laboral de manera unilateral, considerando el actor que dicha situación se dio debido a sus padecimientos de salud, motivo por el cual solicitó se procederá al reintegro en el mismo cargo o en uno de superior jerarquía al que venía desempeñando, se procediera a la cancelación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el retiro, cancelen los aportes al sistema integral de Seguridad Social y conceda la sanción por concepto de indemnización correspondiente.

Es así como, el accionante pretende por esta vía constitucional solicitar que Gran Colombia Gold proceda a su reintegro al mismo cargo o a otro de superior jerarquía del que venía desempeñando al momento del despido y se le cancelen los salarios prestaciones sociales, aportes a la Seguridad Social e indemnización, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de

manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁴

Esto de anotar, que obra en el trámite constitucional contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, concretamente a 6 meses, con fecha de iniciación de labores del 19/05/2020 para desempeñar la labor de técnico de mantenimiento empresa gran Colombia Gold; carta del 5 de abril del presente año mediante la cual la empresa da por terminado el contrato a partir de esa fecha, y carta mediante la cual se faculta para la posibilidad de realizar los exámenes médicos de retiro, Concepto Médico Ocupacional del 08/04/2021 por médico laboral de egreso en la cual se hacen dos observaciones, correspondiente a episodios de artralgias de hombro desde hace 2 años por origen común y a una masa pequeña supra umbilical, recomendando la realización de ecografía para aclarar el diagnóstico, examen médico del 15/05/2020 en el cual no se reportó ningún tipo de enfermedad por parte del accionante, el 19 de mayo el accionante se realiza ecografía de tejidos blandos de abdomen y pelvis, dando como resultado hernia umbilical.

Del material probatorio que obra en el trámite constitucional no fue posible establecer con certeza que la empresa accionada había conocido, previa terminación del contrato de trabajo con el señor Jhonatan Cobos Castro, el estado de salud del mismo. Igualmente, se advierte que no fue posible inferir que las patologías o afecciones del accionante hubiesen dificultado el desarrollo normal de sus laborales al interior de la empresa.

⁴ Sentencia T-625 de 2000

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos del señor JHONATAN COBOS CASTRO, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina irremediable, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

Esta Corporación, considera que la Entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales que se aducen, en tanto se desprende del escrito tutelar, la documentación anexa y las respuestas incorporadas, que no se acreditó que la empresa gran Colombia Gold Segovia sucursal Colombia tenía conocimiento de las enfermedades que padecía el actor o hubiese sido informada de la misma y el accionante no se encontraba incapacitado con lo que no le era exigible solicitar al Inspector del trabajo autorización para dar por terminado el contrato laboral.

En cuanto, a lo manifestado por el accionante en el momento de realizar la notificación de la concesión del recurso de impugnación, se le debe aclarar que la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia no tocó en ningún aspecto la decisión tomada excepto la indebida notificación de la concesión del recurso de impugnación, situación que fue corregida en sede de la primera instancia.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con otros medios de defensa establecidos en la ley para demandar su pretensión. Así mismo, se advierte que no es

la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a ordenar el reintegro, pago de salarios, y de acreencias laborales dejadas de percibir, así como con la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto ello debe definirse en el marco del respectivo proceso ordinario laboral, por lo que se insiste no es un tema constitucional.

En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por dos razones: la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda en lo atinente con la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, pues la protección reclamada se puede lograr por vía de los mecanismos ordinarios de defensa, como lo es acudir al correspondiente proceso laboral, que además no se acreditó que siquiera se hubiese intentado acudir a dicha vía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior⁵ y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

⁵ Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

La acción constitucional es un mecanismo subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural y establecidos por el legislador, advirtiéndose además que uno de los problemas jurídicos no es de índole constitucional, teniendo en cuenta que el actor reclama adicionalmente derechos de contenido económico, mediante los cuales busca el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, de ahí que la acción constitucional no es el medio idóneo para resolver el problema suscitado.

Es de anotar, que analizada la sentencia T- 118 de 2019 que invocó el Juzgado de Primera Instancia para conceder el amparo, se pudo advertir que el máximo Tribunal Constitucional revocó las decisiones de primera y segunda instancia y concedió el amparo y la estabilidad laboral reforzada y ordenando en consecuencia el reintegro, respecto del caso de la señora Claudia Alejandra Rojas Palacio al existir dudas sobre cómo finalizó el vínculo laboral, la sala optó por brindarle una protección transitoria debido a que padecía una enfermedad catastrófica que implicaba la realización de una serie de tratamientos médicos impostergables y la correspondiente afiliación en el sistema de salud. De otro lado, en relación con el caso del señor Evaristo Conde frente al cual se pudo advertir que para el momento del retiro tenía vigente una incapacidad médica y se encontraba en estado de discapacidad toda vez que ya había sido calificada con una PCL tanto por la ARL Positiva como por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, debido a un accidente laboral que tuvo en la empresa mientras desempeñaba sus labores por lo que igualmente ordenó el reintegro y la consecuente vinculación al régimen de Seguridad Social.

Como se puede advertir son casos que no se pueden equiparar a la situación plantea en el escrito tutelar del caso estudio.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar declara improcedente la acción de tutela instaurada por las razones ya expuestas.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266fb81d68cbeeb50e83e8970cc24cc18d7ba9a2680a578ffcb64d16f6dfd80f**

Documento generado en 04/08/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0885-2

ACCIONANTE: LUCAS MESA LOPERA

AFECTADO: GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA.

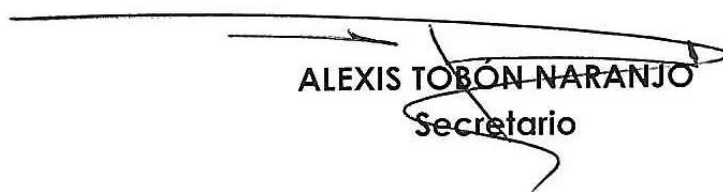
ACCIONADOS: JUZGADO PENAL CIRCUITO YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 21 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ha de tenerse notificados tanto al accionante, al Gaula Oriente, a la USPEC y al Establecimiento Penitenciario de Yarumal Antioquia el día 25 de julio de 2022, es decir dos (2) días después de haber sido efectivo por segunda oportunidad el envío de la decisión a sus correos electrónicos.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 26 de julio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 28 de julio de 2022.

Medellín, agosto tres (03) de 2022.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivos 13-14

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b930dfcc4507cb730c3c8c59bb7c04e4f54ca7ca51f845e115c1ebae19370b**

Documento generado en 04/08/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI	05172 60 00328 2021 00089
Radicado Interno	2022-1031-3
Delito	Homicidio agravado
Procesado	Jesualdo Andrés Legarda Suárez

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9fd81eb2f5595c6f04489f1aa2ec004372993822e1d3b3bd473d51a7d84bc8**

Documento generado en 04/08/2022 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI	11-001-60-00717-2014- 00141
Radicado Interno	2019-1097-3
Delito	Prevaricato por acción y otros
Procesado	Blanca Oliva Velásquez Nieto

En sesión de juicio oral realizada el 29 de julio de 2022, las partes fueron convocadas en estrados para la continuación del juicio oral los días 27 de septiembre y 4 de octubre de 2022. No obstante, por imperiosa necesidad en la agenda del Despacho la diligencia deberá ser reprogramada para lo cual, previo consenso con partes y Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se acordó fijar las siguientes:

- 1. MIÉRCOLES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DURANTE TODO EL DÍA**
- 2. JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DURANTE TODO EL DÍA**

A través de la secretaría común, y por el medio más expedito, se citará a las partes e intervinientes procesales para la diligencia que se hará de forma presencial.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ca39bdec7805f25e9caa8f3c8e4b5994af18707a23061659dcd9d4cea7a11**

Documento generado en 04/08/2022 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05250 61 09280 2017 80246
Radicado Interno 2019-0164-3
Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Procesado Rafael Emilio Vitola Hoyos

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f40932b56f30a09ac82b28b47ba8877409ec73c81c290abec777f6379ccbf8**

Documento generado en 04/08/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0956-4

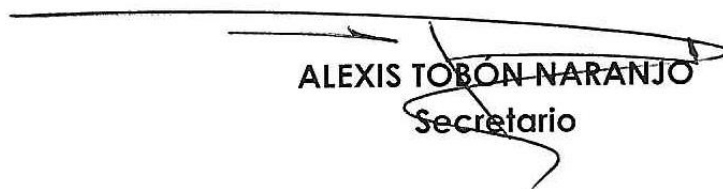
Accionante: Rubiela Celis Espinosa

Accionado: Fiscalía 11 y 31 Seccional de El Santuario y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹. a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito de impugnación, esto es el día 28 de julio de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 29 de julio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 02 de agosto de 2022.

Medellín, agosto cuatro (04) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 13-14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante **Rubiela Celis Espinosa**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1473a377a87e08679072986ac11f3d3b951e291d2ba7d07cb13903ae710cc0a**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela de segunda instancia

Accionante: Eber Gonzalo Legarda Jaramillo

Accionado: Universidad Nacional de Colombia

Radicado: 05761-31-89-001-2022-00051-00

N.I. TSA: 2022-0875-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 65

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Eber Gonzalo Legarda Jaramillo
Accionado	Universidad Nacional de Colombia
Radicado	05761-31-89-001-2022-00051-00 N.I. TSA: 2022 0875-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por Eber Gonzalo Legarda Jaramillo contra la decisión proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. Afirma el accionante que en el mes de abril de 2022 se presentó al concurso para proveer el cargo de operario calificado 53001-13 PCA Medio Tiempo en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MEDELLIN- (en adelante UNAL) el cual aprobó con el primer puntaje. Una vez notificado del resultado le dieron instrucciones para diligenciar la documentación respectiva y hacerse el examen médico de preingreso ocupacional.

Aduce que el 20 de abril de 2022 se realizó el examen de preingreso ocupacional en la IPS Colmedicos. Del resultado de los exámenes y una auditoría realizada a su historia clínica se establecieron unas restricciones médicas emitidas en informe del 2 de mayo de 2022.

La resolución mediante la cual fue nombrado en el cargo de operario calificado 53001-13 PCA medio tiempo, adscrito a Estación Agraria COTOVE de la UNAL, fue expedida por el empleador el 19 de abril de 2022, posesionándose al cargo el 25 de abril de 2022. Sin embargo, el día de la posesión se presentaron unas funcionarias de la UNAL para comunicarle algunas consideraciones de la ejecución de su cargo, en esta visita se elevó acta y se firmó por los comparecientes. Antes del mediodía, le comunicaron vía telefónica que no podía continuar ejecutando labores y lo retiraron del cargo.

El hallazgo en su historial clínico obedece a que en enero de 2020 fue operado de hernia discal en UNISALUD entidad que presta servicios de salud a los empleados de la UNAL, ya que había trabajado para esta entidad entre los años 2016 y abril de 2020. Afirma que, en abril de 2020 el médico tratante había prescrito las mismas restricciones que ahora se plasman en el examen de ingreso.

El 6 de mayo de 2022 vía correo electrónico le remiten comunicación donde le informan las razones por las que no puede continuar en el ejercicio del cargo, la providencia mediante la cual el empleador derogó su nombramiento provisional fue la Resolución N° M. VS-0849 de mayo de 3 de 2022, (la nota de los hallazgos de su historia clínica fue consignada en la historia de preingreso de mayo 2 de 2022). En respuesta a la providencia remitió vía correo electrónico recurso de reposición en contra de la decisión donde argumentó su inconformidad. La accionada resolvió no reponer la decisión mediante Resolución M. VS-0975 de 20 de mayo de 2022.

En las motivaciones que hace la accionada en la Resolución M. VS-0975 del 20 de mayo de 2022 aportan toda la información atinente al proceso de convocatoria y selección. Manifiestan de manera errónea que la resolución M.VS -0701 de abril 19 de 2022 correspondiente a su nombramiento le fue notificada posterior a su posesión, desconociendo de manera flagrante y arbitraria que el 25 de abril de 2022 tomó posesión de su cargo e inclusive ejecutó funciones propias de este, tal como le consta a su jefe inmediato quien le impartiera órdenes y asignara funciones el día señalado.

La accionada plasma conclusiones amañadas del examen de ingreso afirmando que fue apartado de su cargo precisamente en consideración a los hallazgos del examen médico. Afirma que fue víctima de trato discriminatorio y se vulneró su derecho a la igualdad y dignidad humana.

Advierte que se encuentra desempleado debido a que fue retirado del ejercicio de su cargo de manera arbitraria y siendo objeto de trato discriminatorio. La UNAL le negó el acceso a un empleo digno, del cual deriva el sustento tanto para él como para su núcleo

familiar, que está conformado por su compañera permanente Leidy Yurlei Torres León y su hija Ana María Legarda Torres.

Solicita se ordene a la UNAL se restablezcan sus derechos laborales en la calidad de operario calificado 53001-13 PCA medio tiempo de manera plena, sin suspensiones ni condiciones que desmejoren su situación contractual con la entidad. Pretende le sean cancelados todos los salarios que se han causado desde el 25 de abril de 2022 hasta el día en que obre su reintegro al cargo.

2. El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de amparo constitucional. Consideró que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad. La persona no ha desplegado todas las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento legal para la resolución de la controversia jurídica. De los documentos y afirmaciones que obran en el expediente se tiene que el actor agotó e interpuso los recursos de ley en las decisiones adversas a sus intereses, empero, no acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa de forma previa. Aunque afirma tener una hija y una compañera permanente, no aporta prueba alguna de la existencia de dichas personas. Por último, se tiene que tampoco acreditó el perjuicio irremediable de carácter actual e inminente.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión. Consideró que fueron desprotegidos sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, la dignidad y el acceso a la seguridad social. Aprobó el primer puntaje del concurso para proveer el cargo de operario, una vez en plena posesión, UNAL le

impidió continuar en el ejercicio legal y reglamentario, aduciendo razones basadas en imprecisiones.

Afirmó que son presuntas y amañadas interpretaciones, debido a que su posesión en el cargo operó de pleno derecho, tanto que se encontraba ejecutando funciones propias de la labor el día 25 de abril de 2022 en virtud a órdenes impartidas por su jefe inmediato.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del Juzgado de primera instancia la reviste de competencia para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si es procedente la acción presentada por el accionante.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Consideró el accionante está siendo vulnerado entre otros, el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Es necesario precisar lo siguiente:

Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

De lo constatado en este trámite no es posible afirmar que Eber Gonzalo Legarda Jaramillo cuente con una condición de vulnerabilidad. Sin embargo, se avizó que, al momento de la posesión del cargo en el que fue nombrado, UNAL no perfeccionó la vinculación debido a unas restricciones médicas con las que contaba el accionante.

Legarda Jaramillo no contaba con la calidad de trabajador al momento de los hechos, aún estaba en el proceso de vinculación a la entidad. No hay prueba que determinó que el afectado haya prestado algún servicio. Como no se logró posesionar ni realizar alguna labor no existió salario a cambio de donde se presuma esa calidad. Aunque el accionante refiere en repetidas ocasiones que se posesionó, esto no fue acreditado. UNAL informó que el proceso de vinculación se suspendió, por tanto, no existió posesión. Legarda Jaramillo no aportó acto administrativo que acredite la posesión.

De forma que el accionante elevó una solicitud advirtiendo una serie de afectaciones fundamentales de trabajador sin contar con esa calidad. El problema jurídico es netamente contractual, por tanto, no hay razón a hablar de afectación a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital o a la seguridad social.

La derogación del nombramiento se realizó mediante resolución del 3 de mayo de 2022 debidamente motivada, se advirtió en el artículo 2º de la parte resolutive que procedía recurso de reposición. La decisión fue comunicada al correo electrónico del accionante. Legarda Jaramillo interpuso recurso de reposición y la entidad por medio de decisión del 20 de mayo de 2022 resolvió no reponer.

La Sala constató que el nombramiento cuestionado era en provisionalidad y los motivos de la derogación se debieron a los resultados del examen médico ocupacional, lo cuales no resultaron

acordes a las funciones que el seleccionado debía desarrollar. Afirmó UNAL que: *-permitir que el afectado realizara la labor desmejoraría su calidad de vida-*. Las decisiones fueron motivadas en debida forma y puestas en conocimiento al actor una vez fueron emitidas. Se le garantizó el derecho de contradicción por medio del recurso de reposición. De lo anterior, no se observa una afectación al debido proceso administrativo.

Ahora, la inconformidad presentada por el accionante es un asunto que le corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria, tal y como fue señalado por el Juez de primera instancia. La acción de tutela no siempre es la llamada a proteger los derechos constitucionales, pues cuando los jueces ordinarios están en capacidad de evitar una amenaza o vulneración, el juez constitucional únicamente debe intervenir ante la presencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la Carta Política en el artículo 86.¹

No es posible obtener por este medio la vinculación laboral que pretende el accionante. Se adelantó un concurso por parte de la UNAL en el que fue ofertado el cargo de operario calificado 53001-13 PCA Medio Tiempo. El afectado aprobó con mejor puntaje, se emitió acto administrativo realizando el nombramiento para la posesión del cargo, al momento de la posesión no fue posible la vinculación única y exclusivamente por su condición de salud.

Como al parecer el afectado está imposibilitado físicamente para cumplir con las prestaciones propias de su cargo, esto obligó a la entidad a emitir Resolución M.VS 849 del 3 de mayo de 2022 que derogó el nombramiento, la cual fue susceptible de recurso de reposición. Finalmente, la accionada resolvió no reponer la decisión mediante resolución del 20 de mayo de 2022. Acto que no puede

¹ inciso 3: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

ser cuestionado por este medio sino a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Esta acción como mecanismo subsidiario no puede usurpar funciones que no le corresponde y tampoco debe convertirse en un proceso alterno al ordinario, pues precisamente lo relacionado con asuntos contractuales en esta materia tienen asignada la competencia en lo administrativo.

Además, no se desprende de la narración de los hechos ni de la documentación aportada que se haya generado un perjuicio irremediable. Tampoco se constituye estabilidad laboral reforzada como se indicó. Legarda Jaramillo no contaba con la calidad de trabajador.

No observa la Sala que exista una vulneración de los derechos fundamentales del afectado ni que sea la tutela el mecanismo idóneo para resolver el conflicto planteado.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed40f7e55043da7ffc484683ff30afdbe29b6d9413752b6fc52be240baa91d72**

Documento generado en 02/08/2022 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Yeimy Alejandra Zapata Lujan

Afectado: Dylan Zapata Lujan

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 809 31 89 001 2022-0003900

(N.I. 2022-0894-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 65

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Yeimy Alejandra Zapata Lujan
Afectado	Dylan Zapata Lujan
Accionado	Nueva EPS y otra
Radicado	05 809 31 89 001 2022-00039 (N.I. 2022-0894-5)
Decisión	Modifica

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de impugnación presentado por la IPS Universitaria contra la decisión proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Tifiribí Antioquia que tuteló los derechos a favor del afectado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Yeimy Alejandra Zapata Lujan

Afectado: Dylan Zapata Lujan

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 809 31 89 001 2022-0003900

(N.I. 2022-0894-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La accionante argumenta que su hijo se encuentra afiliado a la NUEVA EPS Régimen Contributivo en calidad de beneficiario, presenta un diagnóstico denominado: "control de salud de rutina de niño (z001)". El médico tratante le ordenó de manera urgente consulta de primera vez con especialista en pediatría, pues su estado de salud está más afectado cada día y es necesario realizar un monitoreo. Considera que su hijo es un sujeto especial de protección por ser menor de edad. Solicita sea atendido de manera inmediata.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: *"ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a adelantar las gestiones administrativas con la IPS UNIVERSITARIA u otra IPS con la que tenga contrato vigente, con el fin de autorizar y agendar a la mayor brevedad posible la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, a fin de garantizar el acceso efectivo y oportuno de los servicios médicos que requiere al menor DYLAN ZAPATA LUJAN. TERCERO: Igualmente se ORDENA a la IPS UNIVERSITARIA asignada para prestar los servicios médicos, con el fin de que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda sin dilaciones ni obstáculos administrativos, a programar la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, garantizando la atención efectiva y oportuna en la prestación del servicio médico que demanda el menor DYLAN ZAPATA LUJAN."*

Tutela segunda instancia

Accionante: Yeimy Alejandra Zapata Lujan

Afectado: Dylan Zapata Lujan

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 809 31 89 001 2022-0003900

(N.I. 2022-0894-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la IPS Universitaria con los siguientes argumentos esenciales:

El Despacho no debería dirigir la orden ni directa ni indirectamente en contra de la IPS Universitaria sino de Nueva EPS que como asegurador ha incumplido a su obligación principal que es la de autorizar servicios de salud.

Entre la IPS Universitaria y Nueva EPS se han presentado inconvenientes frente a la autorización de los servicios, lo que resulta complejo teniendo en cuenta que dentro del sistema de salud los servicios que se presten sin una autorización no son pagados por el asegurador. Se tiene que, en el expediente obra autorización para la IPS Universitaria, no obstante, al consultar el estado de dicho documento con Nueva EPS, se corroboró que la misma se encuentra ANULADA, por lo que dicho documento ya no tiene validez o eficacia. Solicita se ordene a la Nueva EPS y ser desvinculada del trámite.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la IPS Universitaria.

Tutela segunda instancia

Accionante: Yeimy Alejandra Zapata Lujan

Afectado: Dylan Zapata Lujan

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 809 31 89 001 2022-0003900

(N.I. 2022-0894-5)

3. Solución del problema jurídico.

La Sala no considera acertada la decisión impugnada en punto de ordenar a la IPS a garantizar la cita de consulta de primera vez por especialista en pediatría.

La IPS Universitaria afirma que está imposibilitada para dar cumplimiento a la orden, debido a que la autorización aportada se encuentra anulada por parte de la Nueva EPS. De lo anterior se observa que el impedimento con el que cuenta la recurrente parte de un conflicto contractual con la EPS.

La Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. En sentencia T-259 de 2019 reiteró que *“las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*.

Son las EPS las encargadas de garantizar la prestación del servicio de salud de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. Los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos.

Tutela segunda instancia

Accionante: Yeimy Alejandra Zapata Lujan

Afectado: Dylan Zapata Lujan

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 809 31 89 001 2022-0003900

(N.I. 2022-0894-5)

Es evidente para la Sala que la EPS quiso escudarse en el cumplimiento de la orden con la IPS Universitaria, siendo la Nueva EPS la contractualmente encargada de garantizar el derecho a la salud de sus asociados.

No era necesario emitir una orden a la IPS. Ordenar a la entidad implica involucrar la competencia del Juez de tutela en temas contractuales que no le corresponden. Es la EPS la encargada de garantizar el servicio de salud sin importar con que IPS contrate para prestar el servicio efectivo, integral y con calidad a sus asociados.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala modificará el numeral tercero de la decisión impugnada y en su lugar desvinculará a la IPS Universitaria de la orden dispuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la IPS Universitaria según lo expuesto en procedencia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Yeimy Alejandra Zapata Lujan

Afectado: Dylan Zapata Lujan

Accionado: Nueva EPS y otra

Radicado: 05 809 31 89 001 2022-0003900

(N.I. 2022-0894-5)

TERCERO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368efaa725a0443f0f4ef59aa9bbdb64957ea8d10b36a556d856d8fe6134e55c**

Documento generado en 02/08/2022 09:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

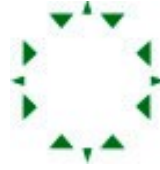
Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Carlos Gallego Serna

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 310400120220004500

(N.I. 2022-0876-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 65

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Juan Carlos Gallego Serna
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05 697 310400120220004500 (N.I. 2022-0876-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia que tuteló parcialmente los derechos a favor del afectado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Refiere el actor que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud régimen contributivo con atención en la Nueva EPS. Desde hace un tiempo tiene problemas de varice en ambas piernas, actualmente se encuentra en tratamiento y el médico tratante le diagnosticó venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación motivo por el que le ordenó consulta por primera vez por especialista en anestesiología y cirugía.

Afirma que ha pasado mucho tiempo y no ha recibido respuesta alguna por parte de la Nueva EPS. Solicita que a la Nueva EPS autorizar con carácter prioritario consulta por primera vez por especialista en anestesiología y cirugía. Igualmente solicita se le garantice el tratamiento integral y sea exonerado de copagos.

2. El Juzgado de primera instancia resolvió: *"ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, autorice y materialice los servicios médicos de CONSULTA POR PRIMERA VEZ PORESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, y posterior a dicha atención el procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES, VIA ENDOVASCULAR, servicios requeridos por el actor según prescripción médica. TERCERO. -Se ordena a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor JUAN CARLOS GALLEGO SERNA, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos,*

Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Carlos Gallego Serna

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 310400120220004500

(N.I. 2022-0876-5)

intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento del diagnóstico que fue objeto de tutela.”.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraria lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral de Juan Carlos Gallego Serna.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Carlos Gallego Serna

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 310400120220004500

(N.I. 2022-0876-5)

se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela segunda instancia
Accionante: Juan Carlos Gallego Serna
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 05 697 310400120220004500
(N.I. 2022-0876-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4176206a2b6c82210adeadea3f724cea8107d390c2570536dc03247dbd0c357**

Documento generado en 02/08/2022 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Andrés Rivas

Delito: Acceso carnal violento agravado

Radicado: 05-045-60-00360-2015-00347

(N.I. TSA 2022-0099-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE (09:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821e8096dcdf9a933f4a2e2c765b3c00e7c51a8655e8e189a595616850ac3455**

Documento generado en 04/08/2022 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Clever Mercado Romaña

**Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios partes o municiones,**

Radicado: 051476000267202100137

(N.I. TSA 2022-0963-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9901bbd41cd5f8c08f7b29d35cc1a287f0fe15543e21debbc33c8fa65930951**

Documento generado en 04/08/2022 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: José Julián Botero Ospina

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Radicado: 05-615-60-01309-2011-80009

(N.I. TSA 2022-0181-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cad352264325dfe7c5f199cc2bd0fb449fd08d8e266810486dd0ec28f6b60d**

Documento generado en 04/08/2022 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionantes: Personería Municipal de Entreríos Antioquia
Accionado: Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Osos y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00329 N.I: 2022-1069-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

El Personero Municipal de Entreríos Antioquia mediante escrito de la fecha, corrigió tutela presentada y solicitó la desvinculación de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia al momento de recibir la presente acción, omitió solicitar la aclaración a la parte actora. Sin determinar a qué personas se le afectaban los derechos y cuáles eran las entidades específicas que estaban realizando la afectación decidió “*rechazar demanda por falta de competencia*” ordenando la remisión del asunto a esta Sala ya que la acción estaba dirigida en contra de los “Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento”.

Como del escrito aclaratorio presentado por la parte actora se concluye que no hay vinculación a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el auto por el que se “*rechaza demanda por falta de competencia*” pierde su validez. Si el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia hubiera solicitado la aclaración de la acción este hecho no se habría suscitado.

En consecuencia, y entendiendo que el motivo por el que fue remitida la acción a esta Corporación se desvirtuó, se ordena la devolución de la presente actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia, a quien le correspondió por reparto, para que asuma su conocimiento.

Tutela primera instancia

Accionante: Willinton Zapata Pedreros (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia – Antioquia
Radicado interno: 2021-1082-5

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a64240688ebb9622d14bca618817c522979ad7885d7ef1dd4f04128d16c2ad**

Documento generado en 04/08/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200302

NI: 2022-0988-6

Accionante: GERMÁN ALONSO AREIZA GÓMEZ

Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)

Decisión: Concede

Aprobado Acta No 118 de agosto 3 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto tres del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Germán Alonso Areiza Gómez en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

El señor Germán Alonso Areiza Gómez quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), demanda que en razón a su condición de padre cabeza de familia, elevó derecho de petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) desde el 23 de mayo de 2022, aun así, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, como tampoco han realizado la visita a su núcleo familiar.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, en ese sentido se le ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 22 de julio de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), y en el mismo acto se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia). Posteriormente, se ordenó la vinculación al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N° 827 calendado el día 25 de julio de 2022, asiente que vigila al señor Areiza Gómez la pena de 210 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín el 14 de noviembre de 2018, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar. Decisión confirmada en segunda instancia.

El 25 de mayo de la presente anualidad, el demandante presentó solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por medio de auto interlocutorio N 1077 del 2 de junio negó el beneficio por no aclararse frente a que personas ostenta la condición de padre cabeza de familia.

Seguidamente, señala que en auto N 398 ese despacho dispuso comisionar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Medellín (Antioquia), a fin de realizar el estudio socio

familiar, para así determinar si el demandante cumple con la condición de padre cabeza de familia.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio N° 1076 y 1077 del 2 de junio de 2022, copia del despacho comisorio N° 845, constancia de remisión vía correo electrónico de lo anterior con destino al establecimiento donde se encuentra recluido, y constancia de notificación; copia del auto N° 398 del 22 de julio de 2022, copia del despacho comisorio N° 867, constancia de remisión con destino al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Medellín.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, informa que el día 1 de agosto del año en curso se rindió el informe por parte del asistente social y se procederá al envío del mismo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Germán Alonso Areiza Gómez solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), de respuesta al derecho de petición presentado desde el 23 de mayo de la presente anualidad.

En el caso bajo estudio el sentenciado Germán Alonso Areiza Gómez, demanda la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) al omitir pronunciarse sobre el derecho de petición elevado, y omitir realizar la visita socio familiar a su núcleo familiar.

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Germán Alonso Areiza Gómez, insta para que el despacho judicial demandado se pronuncie conforme a su petición elevada desde el 23 de mayo de 2022, por medio de la cual solicitó la prisión domiciliaria. Aunado a ello, insta para que se le efectúe la visita a su núcleo familiar.

Así las cosas, el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de El Santuario, en su pronunciamiento informó que por medio del auto interlocutorio N 1077 del 2

de junio de 2022, negó al sentenciado la solicitud de prisión domiciliaria deprecada, adjuntando la constancia de notificación en debida forma al demandante. Posteriormente, el 22 de julio de 2022 comisionó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín Antioquia, para que efectuaran el estudio sociofamiliar y así determinar si el sentenciado cumple con la condición de padre de cabeza de familia.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Germán Alonso Areiza Gómez, de cara a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), se pronunciará respecto a la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto interlocutorio N 1077 del 2 de junio de 2022 del cual existe constancia de notificación en debida forma al demandante el 7 de junio de la presente anualidad.

No obstante, de lo anterior resulta necesario decir que uno de los motivos de disenso que menciona el demandante en el escrito de tutela, es que a la fecha no han realizado el estudio socio familiar a su vivienda, respecto a ello, el secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, aunque informa que ya se cuenta con el respectivo estudio sociofamiliar que fue elaborado el día 1 de agosto, e indica que lo remitirá al despacho solicitante, lo cierto es que no existe constancia de que en efecto el referido informe ya arribará al Juzgado de el Santuario, o que denota que aún sigue latente dicha omisión.

Se itera, no obstante haberse vinculado en debida forma a la presente acción de tutela al secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, no se pronuncio al respecto.

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente lo solicitado por el señor Germán Alonso Areiza Gómez en su escrito de tutela

aún no ha sido resuelto, pues se avizora que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario requirió al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), por medio de auto N 398 del 22 de julio de 2022 a fin de que practicara el estudio socio familiar al hogar del señor Areiza Gómez, desconociéndose actualmente si se practicó.

En consecuencia, se **ORDENA** al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a remitir efectivamente el estudio socio familiar del señor Germán Alonso Areiza Gómez, y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) para lo de su competencia.

A su vez, se **ORDENA** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), que una vez tenga en su poder la documentación aludida, proceda dentro de las 48 horas siguientes a pronunciarse de fondo frente a la solicitud prisión domiciliaria presentada por el señor Areiza Gómez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Germán Alonso Areiza Gómez, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a remitir el estudio socio familiar del señor Germán Alonso Areiza Gómez al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) para lo de su competencia.

TERCERO: SE ORDENA al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), que una vez tenga en su poder la documentación aludida, proceda dentro de las 48 horas siguientes a pronunciarse de fondo frente a la solicitud prisión domiciliaria presentada por el señor Areiza Gómez.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cce48258f712f21eb0130b42728bbddc2be04e690f715cf9f9aad2e2e621fe3**

Documento generado en 03/08/2022 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05045310400120220012500 **NI:** 2022-0919-6
Accionante: TOMAS ENRIQUE GUERRA RANGEL
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA
Decisión: Revoca
Aprobado Acta No.118 de agosto 3 del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto tres del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del día 30 de junio de 2022, negó el amparo de los derechos Constitucionales invocados por el señor Tomas Enrique Guerra Rangel quien actúa en representación de sus hijas menores de edad Liskeily Isabel, Lisdeiner Jesús y Lisneidy Sofía Guerra Troconis, en contra de la Registraduría Municipal de Apartadó.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“El accionante asevera que es ciudadano colombiano, pero sus hijas Liskeily Isabel, Lisdeiner Jesús y Lisneidy Sofía Guerra Troconis nacieron en el estado Zulia de Venezuela, y en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Apartadó le exigen el registro civil apostillado para poder registrarlas; y por ese motivo en octubre de 2021 su esposa Virginia Isabel Troconis envió escrito de petición a la Registraduría Nacional de Estado Civil, entidad que le informó el 26 de octubre del mismo año, lo dicho por los funcionarios de la Oficina de Apartadó, de que es requisito para la inscripción, el documento de registro civil de sus hijas apostillado para expedir el registro civil y la cédula de ciudadanía

Considera que se les están vulnerando los fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, estado civil y los demás correlativos a sus hijas.

Pide ordene que la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Apartadó, proceda a realizar el registro civil de nacimiento de sus hijas, sin exigir el requisito del registro civil de nacimiento apostillado y permita la declaración de dos testigos como lo establece la ley; en caso de que no se acceda a la solicitud anterior, se adopte otra medida que permita acceder al registro civil de nacimiento y a la nacionalidad de sus hijas.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 16 de junio del año 2022, se corrió traslado a la Registraduría Municipal de Apartadó, en ese mismo auto se ordenó la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló que para el caso del señor Tomas Enrique Guerra quien actúa en representación de sus hijas menores de edad, la competencia para obtener las pretensiones de la tutela recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales según lo regulado en el artículo 47 del decreto 1010 del 2001.

Por su parte, el decreto 0019 del 2012 en su artículo 31 determina que puede efectuarse la inscripción en el registro de nacimiento en cualquier oficina de registro o notaria caso en el cual deberá acreditar el nacimiento con el acta debidamente apostillada por la autoridad competente del país extranjero, que los testigos no sirven como documento antecedente para dicha inscripción. En este caso, basta con el acta de nacimiento apostillada del otro país y la acreditación del padre o madre como colombiano con la presentación de la cédula de ciudadanía.

Pues la medida excepcional relacionada con la circular única de registro civil e identificación, respecto de la inscripción de personas nacidas en Venezuela hijos de padres colombianos estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2020, por ende, a partir de esa fecha debe acogerse a lo antes descrito para obtener la nacionalidad colombiana, esto es presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Resaltó, que el apostille venezolano no requiere la presencialidad, dado que ese trámite actualmente se puede llevar a cabo de manera virtual y se puede llevar a cabo en cualquier momento.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones incoadas por el demandante, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Comienza su intervención señalando que el accionante es ciudadano colombiano, quien demanda en nombre de sus hijas menores de edad Liskeily Isabel quien nació el 14 de noviembre de 2014, Lisdeiner Jesús nació el 28 de octubre de 2007 y Lisneidy Sofía Guerra Troconis nació el 16 de octubre de

2018, en el estado de Zulia Venezuela. Pero demanda los impedimentos que han surgido para realizar la inscripción, dado que la Registraduría Municipal de Apartadó y la Registraduría Nacional del Estado Civil le exigen el registro civil apostillado para poder registrarlas, con lo anterior, incurriendo en actos que atentan en contra del acceso a los servicios asistenciales.

En ese sentido consideró, que a la Registraduría Nacional del Estado Civil le asiste razón, en tanto el demandante debe tramitar los documentos debidamente apostillados para la inscripción de sus hijas en el registro civil de nacimiento indispensable para obtener la nacionalidad colombiana. Requisitos que son de conocimiento para el demandante, porque se lo comunicaron por medio de respuesta al derecho de petición, debe entonces presentar los documentos antecedentes debidamente apostillados, lo que ahora es posible tramitar virtualmente, sin necesidad de acudir personalmente al territorio venezolano.

En consecuencia, negó la solicitud de amparo instaurada por el ciudadano Tomás Enrique Guerra Rangel en representación de sus hijas menores Lisneiner Jesús, Liskeily Isabel y Lisneidy Sofía Guerra Troconis, por considerar la falta de vulneración de derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la nacionalidad invocados en la presente acción constitucional.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia el demandante, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de primera instancia no encontró el núcleo central del problema planteado en la presente acción de tutela, pues este consiste en las violaciones de los derechos fundamentales, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil al negar la posibilidad de tramitar la nacionalidad colombiana a sus hijas, desconoce los convenios internacionales que Colombia ha firmado en el

marco de cooperación internacional para el caso de los hijos de colombianos nacidos en el exterior.

Asevera que es falso que la apostilla de los documentos se puede expedir vía WEB, pues ante los intentos por la página web del Ministerio del Poder Popular para Resolución Exterior de la República de Venezuela, no funciona y cuando funciona programan citas en ciudades de Venezuela. Además, ha intentado la comunicación en múltiples ocasiones con el Consulado de Venezuela, pero tampoco ha obtenido respuesta, al no existir relaciones diplomáticas no hay servicio al público. Lo que denota que ha intentado por todos los medios posibles apostillar la documentación, pero ello no ha sido posible.

Culmina su intervención solicitando revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se ordene a la Registraduría del Estado Civil de Apartadó la protección de los derechos fundamentales de sus hijas, asignando cita presencial para así realizar el trámite para adquirir la nacionalidad Colombiana sin exigir la apostilla de sus registros civiles.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Tomas Enrique Guerra Rangel el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Registraduría Nacional de Estado Civil, al negar la inscripción de sus hijas menores de edad de nacionalidad venezolana en el registro civil colombiano bajo el argumento de que el acta de nacimiento no se encontraba debidamente apostillada por la autoridad competente.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si es posible que a través de este mecanismo excepcional se pueda ordenar a la Registraduría

Nacional del Estado Civil, proceda a inscribir a las menores de edad Liskeily Isabel, Lisdeiner Jesús y Lisneidy Sofía Guerra Troconis, en el registro civil colombiano, sin necesidad de tener la documentación apostillada.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos Constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones, o dejar sin efectos los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia, en el caso concreto.

4. De la legitimidad para interponer la acción de tutela

La legitimidad hace referencia a que esta acción puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, y podrá hacerlo por sí misma o a través de otra que represente sus intereses. Es así como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno

de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En el presente asunto se tiene que el señor Tomas Enrique Guerra Rangel está legitimado para interponer esta acción, pues considera vulnerados los derechos fundamentales a la nacionalidad y otros, de sus hijas Liskeily Isabel, Lisdeiner Jesús y Lisneidy Sofía Guerra Troconis, quien por su edad no se encuentran en condiciones de promover su propia defensa.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Tomas Enrique Guerra Rangel, y es que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a inscribir en el registro civil colombiano a sus hijas menores de edad Liskeily Isabel, Lisdeiner Jesús y Lisneidy Sofía Guerra Troconis.

En respuesta a lo señalado por la tutelante en su escrito petitorio, la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que el motivo de inconformidad no se basa en el hecho de cuestionar si tiene derecho o no, pues es hija de padre colombiano, lo pretendido es que aporte un documento idóneo para tal fin, a saber, el registro de nacimiento extranjero apostillado.

En torno al tema de la nacionalidad, la misma Constitución Política señala que son nacionales colombianos, por nacimiento en primer lugar, los naturales de Colombia que cumplan como condición que alguno de sus padres hayan sido naturales o nacionales colombianos o, que siendo hijos de extranjeros alguno de estos estuviere domiciliado en nuestro País en el momento del nacimiento, y los nacidos en el extranjero hijo de padre o madre colombiano y que posteriormente se domiciliaren en el territorio colombiano.

Efectivamente nuestra Constitución Política señala en su artículo 96, modificado por el acto legislativo 01 de 2002, lo siguiente:

“Artículo 96. Acto Legislativo 01 de 2002, artículo 1. El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:

Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.”

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, que fue debidamente firmada por Colombia, por tanto, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, es clara en afirmar en su artículo 20, lo siguiente:

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad”

“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”

“2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.”

En el caso que ocupa nuestra atención, se desprende que las menores de edad Liskeily Isabel, Lisdeiner Jesús y Lisneidy Sofía Guerra Troconis, son hijas del señor Tomas Enrique Guerra Rangel quien es de origen colombiano, demostrando lo anterior con el documento de identidad número 1.099.966.297 expedido el 20 de marzo de 2019 en Buenavista.

Ahora, la Registraduría Nacional del Estado Civil asevera que, para poder realizar el registro de las menores de edad en el registro civil colombiano, debe de acreditar la totalidad de los requisitos, como lo es allegar el acta de nacimiento debidamente apostillada.

En cuanto al tema que nos ocupa la corte constitucional en sentencia T-023 de 2018, señaló lo siguiente:¹

... “9.6. Adicionalmente, esta Sala consultó la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil^[55] y constató que cuando se trate del trámite de inscripciones en el registro civil de nacimiento de menores de 7 años de edad, se podrá adelantar ante cualquier Registraduría del país.

Esta entidad ha sido clara en establecer el procedimiento de inscripción en el registro civil de nacimiento para ciudadanos venezolanos de padres colombianos y ha sido enfático en proteger a los menores de 7 años, al señalar que “A falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento de quien se pretenda inscribir, aportando una copia del Registro Civil sin apostillar”^[56]. Lo anterior debido a la crisis humanitaria que se presenta hoy en día en Venezuela y resalta este Tribunal que no resulta razonable en el caso concreto someter al actor a realizar un trámite de apostille en Venezuela, cuando es el gobierno de ese país el que está obstaculizando dichos procedimientos para frenar la salida de los venezolanos hacia otros países, aunado al hecho de que entrar y salir de Venezuela se ha tornado sumamente difícil por la

¹ **Sentencia T-421/17**

situación que se vive hoy en día. Todo ello repercute en el desconocimiento de los derechos de la menor, quien además de no haber sido inscrito su nacimiento en el Registro Civil colombiano, no ha podido ser afiliada al sistema de seguridad social en salud.”

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al juez de primera instancia, en cuanto se debe propende por salvaguardar los derechos fundamentales de las menores de 3, 7 y 14 años de edad, pues los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, por tener estos derechos con carácter superior, prevalente ante los demás ciudadanos. por ende, en el caso concreto, no es necesario como lo indica la entidad demandada que en el trámite del registro civil extemporáneo se deba presentar el registro civil apostillado como requisito de procedibilidad, pues basta con la presentación de dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

No obstante, una vez revisada la actuación, no se avizora en el presente trámite que la accionante hubiese adjuntado las declaraciones que hace alusión la jurisprudencia en cita, para propender por la forma supletoria del requisito para dicho registro, lo cual debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos del hecho.

En este orden de ideas, esta sala debe REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar le ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez el demandante cuente con los documentos requeridos, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a realizar el registro de las menores de edad Liskeily Isabel, Lisdeiner Jesús y Lisneidy Sofía Guerra Troconis en el registro civil colombiano.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 30 de junio del año 2022, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en el sentido de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez cuente con las dos declaraciones requeridas, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a realizar el registro de las menores de edad Liskeily Isabel, Lisdeiner Jesús y Lisneidy Sofía Guerra Troconis, en el registro civil Colombiano.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5f9090d31aa58b8b2cf09d2bbe2116b0b53180eb3c47a7c10249177abb0e7**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200312

NI: 2022-1013-6

Accionante: MANUEL CASARRUBIAS PÉREZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 118 de agosto 3 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto tres del año dos mil veintidós

VISTOS

El señor Manuel Casarrubia Pérez solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Manuel Casarrubias Pérez, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Guaduas, descontando una pena de 122 meses de prisión, tras ser condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Turbo el 18 de septiembre de 2015.

El 10 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Guaduas negó la libertad condicional, decisión que fue recurrida, despacho judicial que le informó el 17 de enero de 2022 sobre el traslado al Juzgado Penal del Circuito de Turbo para desatar el recurso de apelación. No obstante,

hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Su inconformidad radica en que se encuentra detenido desde el 25 de julio de 2015, asegurando que a la fecha ha descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, reuniendo los requisitos para la obtener la libertad condicional.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, en ese sentido se le ordene al Juzgado Penal del Circuito de Turbo, resuelva de fondo el recursos de apelación interpuesto.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 26 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en el mismo auto se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario “La Esperanza” de Guaduas (Cundinamarca), y del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

El Dr. Diego Alejandro Jiménez Ruiz Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), por medio de oficio calendado el 26 de julio de 2022, señaló que el despacho que conoció del proceso penal seguido en contra del señor Casarrubia Pérez fue el juzgado primero.

La Dra. Judy Leany Mosquera López titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, por medio de oficio calendado el 28 de julio de 2022, señalo que el 18 de septiembre de 2015 ese despacho condenó al señor Manuel Casarrubias Pérez a la pena principal de 138 meses y nueve días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes. Posteriormente, el proceso fue remitido a fase de ejecución de penas para lo de su competencia.

Relata que por medio de auto calendado el 10 de noviembre del 2021 el juzgado executor negó al demandante la libertad condicional, determinación sobre la cual interpuso los recursos de ley, concediéndose el 27 de enero de 2022. Aun así, por congestión judicial y la alta carga laboral, solo hasta el 26 de julio de 2022 resolvió la apelación interpuesta por el accionante confirmando la decisión de primera instancia. Comunicando esta decisión el 27 de julio de 2022 al señor Manuel Casarrubia Pérez.

Finalmente señala que lo pretendido es improcedente, pues ese despacho judicial profirió la decisión pertinente una vez se enteró del curso de la presente acción constitucional. Posteriormente, remitió el auto interlocutorio fechado el 26 de julio de 2022, y la constancia de notificación al demandante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Manuel Casarrubias Pérez, solicitó se ampare en su favor su derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), al no darle trámite al recurso de apelación interpuesto.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Manuel Casarrubia Pérez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), desatar el recurso de apelación en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas que le negó la libertad condicional.

Por su parte la titular del juzgado encausado, se excusó por la mora en su pronunciamiento, expresando que por la alta carga laboral que se maneja en ese juzgado, solo hasta el 26 de julio de la presente anualidad profirió el auto confirmando la determinación de primera instancia, existiendo la constancia de notificación al demandante el 1 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Casarrubia Pérez, de cara a que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), se pronunciara respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Guaduas que negó la libertad condicional, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, consistiendo en el auto calendarado el 26 de julio de 2022 y la respectiva constancia de notificación al demandante.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Manuel Casarrubia Pérez, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

enmendada, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Manuel Casarrubia Pérez en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e466fc28eaf78af00683b503385c2c2435e3bbf5d38157c94f9c41dfba81bc**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín agosto cuatro de dos mil veintidós

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación con radicado 2022- 0448 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 11 de agosto a las 9 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e0db7ca9ce8df4bec28728267ae011c74a4fecaa65d0bdeed6c7d7c93a229**

Documento generado en 04/08/2022 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín agosto cuatro de dos mil veintidós

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación con radicado 2022- 1006 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 11 de agosto a las 9 y 30 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50172cfb9e2e5bc68d8bdb02d4b37b95fe56244746a75a248160784cf8380064**

Documento generado en 04/08/2022 07:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No.: 05-790-60-99-159-2020-00060 **NI:** 2021-1079

Acusada: Fanny Andrea López Agudelo

Delito: Fabricación, Trafico o Porte de armas, municiones de uso privativo

Motivo: Desistimiento recurso de apelación

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No.: 05-790-60-99-159-2020-00060 **NI:** 2021-1079

Acusada: Fanny Andrea López Agudelo

Delito: Fabricación, Trafico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado

Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Motivo: Desistimiento recurso de apelación

Aprobado mediante acta virtual No. 119 de agosto 4 del 2022 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín agosto cuatro de dos mil veintidós.

ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 15 de julio de 2021, fue repartido a este Despacho el proceso de la referencia con el fin de que se desatara el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la señora FANNY ANDREA LÓPEZ AGUDELO, tras hallarla penalmente responsable del delito de Fabricación, Trafico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, y condenarla a la pena privativa de la libertad de 32 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino que la pena principal.

El día de hoy se recibe por parte de la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, solicitud elevada por la señora LÓPEZ AGUDELO, en la que refiere que desiste del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, en atención al interés de la señora FANNY ANDREA LÓPEZ AGUDELO, de desistir del recurso de alzada, se procede a aceptar el mismo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

Proceso No.: 05-790-60-99-159-2020-00060 **NI:** 2021-1079

Acusada: Fanny Andrea López Agudelo

Delito: Fabricación, Trafico o Porte de armas, municiones de uso privativo

Motivo: Desistimiento recurso de apelación

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora FANNY ANDREA LÓPEZ AGUDELO, a la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el pasado 30 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vuelva la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY AVILADE MIRANDA

Magistrada

ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eae7e2e6eba0b36836667128b72698cef0223fdf6a687578d5410acf2ec20c**

Documento generado en 04/08/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 05-001-60-00000-2021-00906 **NI:** 2022-0358-6
Procesado: JAIDER PEREZ SEVILLA
Delito: Concierto para delinquir agravado
Decisión: Declara desierto recurso de apelación
Aprobado Acta: 1 1 8 d e a g o t o 4 d e l 2 0 2 2
Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, agosto cuatro de dos mil veintidós

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de abril de dos mil veintidós, la Sala Decisión Penal de este Tribunal, confirmó la sentencia condenatoria proferida el 7 de marzo del presente año, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra del señor JAIDER PEREZ SEVILLA, de 72 meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV, por hallarlo penalmente responsable del punible de concierto para delinquir agravado, tras haber aceptado cargos.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del procesado al momento de la notificación de la sentencia de segundo grado, interpuso recurso de casación, procediéndose a conceder el traslado por el término de 30 días a efectos de que la parte interesada presente la correspondiente sustentación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, los mismos fenecieron el 12 de julio de 2022 a las 5:00 de la tarde, sin que se presentara la sustentación.

Por lo anterior, se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma atrás referenciada que

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado del señor JAIDER PEREZ SEVILLA, por falta de sustentación del mismo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial del señor JAIDER PEREZ SEVILLA, frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Magistratura el pasado 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de750368f49e151fe070b88e19518e78d1644a5b9966f6fde2b4f4b6bf83690**

Documento generado en 04/08/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>